

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1238/2019

**PARTE ACTORA:** ÉRIKA BELEM  
GONZÁLEZ SEGURA Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO Y JUAN  
CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

|                                                                                                  |                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldía:                                                                                        | Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México                                           |
| Autoridad responsable   Tribunal de la Ciudad de México   Tribunal local   Tribunal responsable: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                    |
| Constitución:                                                                                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                        |
| Juicio de la ciudadanía:                                                                         | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley de Medios:                                                                                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral        |
| Parte actora:                                                                                    | Juan Manuel Aguirre Cisneros, Érika Belem González Segura y Carmela          |

Pantaleón Gutiérrez

Pueblo | San Miguel Ajusco: Pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la alcaldía Tlalpan

Resolución impugnada: La emitida el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados

## **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes relevantes del caso:

### **I. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES**

#### **1. Presentación de las demandas**

A fin de controvertir la designación del nuevo subdelegado del Pueblo, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda ante el Tribunal de la Ciudad de México.

Ello dio lugar a la integración de los juicios de la ciudadanía locales con claves de expediente TECDMX-JLDC-39/2019, TECDMX-JLDC-28/2019 y TECDMX-JLDC-29/2019.

#### **2. Resolución impugnada**

El cinco de diciembre, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los juicios promovidos por la parte actora, en el sentido de **confirmar** el procedimiento de designación del subdelegado de San Miguel Ajusco.

### **II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL**

#### **1. Presentación de las demandas**

El diecisiete de diciembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable dos demandas **iguales**, para controvertir la resolución impugnada.

**2. Recepción de las constancias.** El veintitrés de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados, las constancias de publicación y demás documentación.

**3. Turnos e instrucción.** Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar con un escrito de demanda el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1237/2019** y con la otra demanda el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1238/2019**, los cuales turnó a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien acordó su radicación el veintiséis de diciembre.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por tres personas quienes ostentan ser pertenecientes al pueblo de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan, para controvertir la resolución del Tribunal de la Ciudad de México, la que estiman vulnera los derechos a la autodeterminación y autogobierno de que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución.

Supuesto que, formalmente, da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

Si bien esta normativa se refiere explícitamente a la competencia de esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las autoridades tradicionales en la Ciudad de México.

Ello, porque la participación en este tipo de mecanismos democráticos se erige como un derecho de la ciudadanía que habita en los pueblos para elegir a sus propias autoridades representativas, de conformidad con sus propios sistemas normativos y prácticas históricas, en respeto a la conciencia de su identidad colectiva como pueblos originarios, de lo cual compete conocer, en principio, al Tribunal local y, posteriormente, a esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía que ahora se

resuelve.

Estos ejercicios democráticos conllevan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en términos de lo referido en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la parte actora había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, ha precluido su derecho para controvertir la sentencia impugnada, de ahí que lo procedente sea **desechar de plano su escrito de demanda.**

Al respecto se advierte que la preclusión se actualiza cuando la parte accionante, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable e, inclusive, **expresa los mismos agravios**, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador para esta Sala Regional el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008<sup>1</sup>, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**, en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal

---

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, esta Sala Regional ha interpretado que la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

De esta manera, este Tribunal Electoral ha sustentado que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, expresando los mismos conceptos de agravio; esto porque no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, el mismo derecho mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **33/2015<sup>2</sup>**, cuyo rubro es **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 23, 24 y 25.

**AGOTAMIENTO.**”, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, según se ha relatado en los antecedentes del presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora promovió un primer juicio de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada, con la cual se conformó el expediente SCM-JDC-1237/2019, **cuya demanda es esencialmente idéntica a la que originó el presente juicio SCM-JDC-1238/2019.**

Así, con base en lo razonado se concluye que la **parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer juicio de la ciudadanía**, el cual, cabe mencionar, fue resuelto en esta misma fecha por esta Sala Regional en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para efectos de que el Tribunal responsable emitiera otra en la que dirima la controversia fijada en las demandas que originaron los medios de impugnación primigenios, allegándose de los elementos necesarios e indispensables para resolver.

Por las anteriores razones, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía identificado al rubro, sin que tal determinación cause afectación a la parte actora, pues finalmente el estudio de fondo de la controversia planteada, como se precisó, fue llevado a cabo por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-1237/2019, garantizando así su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía con claves SCM-JDC-176/2018, SCM-JDC-1225/2018 y SCM-JDC-1060/2019.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**